

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso: Verbal; Radicado. 7600130300720210011000
Auto No. 212**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

I. Asunto

Entra el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto la demandada en reconvención invocando la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

II. Antecedentes

2.1. Fundamentos del incidente:

En resumen, dijo la mandataria judicial que no recibió el traslado de la demanda en reconvención a su correo electrónico conjuridicos1@hotmail.com ni en el inmueble ubicado en la calle 22 Norte # 3N – 15 de Cali que reportó con la reforma de la demanda principal de resolución de contrato de promesa de compraventa, por lo que indica que dicho traslado no se hizo en debida forma, lo que conlleva a configurar la causal de nulidad de que trata el 8° del artículo 133 del CGP.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandante en reconvención.

Al descorrer el traslado del incidente de nulidad, la apoderada judicial de la parte demandante se opuso la nulidad argumentando que el traslado de la demanda en reconvención sí se dio en debida forma por cuanto el mismo se envió junto con el traslado a los correos electrónicos corjuridicos1@hotmail.com y mafervi@hotmail.com, aportando estas constancias de envío.

Por memorial presentado el 16 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandada se pronunció de la constancia de envío aportadas por el demandante, advirtiendo que el error consiste en que se envió al correo corjuridicos1@hotmail.com, que es incorrecto, cuando el suyo es conjuridicos1@hotmail.com.

III. Consideraciones

Las nulidades procesales se encuentran previstas en el artículo 133 del CGP., donde se prescribe que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los causales previstas en los numerales 1° al 8° de este artículo.

Para este caso particular, la causal invocada es la establecida en el numeral 8° que a la letra reza: «*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que*

deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...] Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. [...]»

De los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibídem* prescribe que puede alegarla quien tenga legitimación para proponerla, además de *«expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y adoptar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. [...]»*. Y su saneamiento se considerará en los casos señalados en el artículo 136 de la norma adjetiva.

Con respecto a la solicitud de la nulidad deprecada por la apoderada de la parte demandada en reconvención, desde ya se anuncia que tiene vocación de prosperidad por configurarse en el presente asunto la nulidad argüida por la libelista. Veamos:

Con respecto al traslado de la demanda el artículo 91 del enunciado estatuto pregona: *«el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su presentante o apoderado...»*.

Mediante auto del 26 de octubre de 2021 se admitió la demanda de reconvención formulada por el demandado principal, Benjamín Hilera Rentería, ordenándose el traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada.

En efecto, se admite que el demandante en reconvención acató la orden de enviar el traslado de la anterior demanda y sus anexos a la contraparte el día 3 de diciembre de 2021, a las direcciones electrónicas corjuridicos1@hotmail.com y mafervi@hotmail.com, que también fue compartido a este juzgado.

No obstante, es notorio que por un error que parte desde el auto que admitió la demanda de reconvención cuando anunció por error el correo corjuridicos1@hotmail.com para efectos de la notificación a la demandada en reconvención, cuando el correcto era conjuridicos1@hotmail.com, siendo este último el perteneciente a la apoderada de la parte pasiva que asume por mandato la representación jurídica de su poderdante en este litigio y a quien corresponde entregársele el trasladado de la demanda y sus anexos para asumir la defensa en pro de los intereses de su prohijada.

Estando probado que el traslado de la demanda en reconvención no se surtió al correo conjuridicos1@hotmail.com, sino a corjuridicos1@hotmail.com, este último incorrecto, se debe garantizar el derecho de defensa de parte reconvenida y, por ende, declarar la nulidad de esta notificación, por lo que se declarará la nulidad del auto que decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., para en su lugar, ordenar a la parte

demandante en reconvención surtir el mencionado traslado, por las anotaciones trasuntadas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Decretar nulidad en la comunicación del traslado de la demanda de reconvención por las acotaciones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo. En consecuencia, **ordenar** rehacer el trámite anulado para que se comunique el traslado de la demanda en convención y sus anexos a la dirección reportada para tal fin, conjuridicos1@hotmail.com.

Tercero. Dejar sin efecto el auto No. 87 de fecha 10 de febrero de 2022, por el cual se decretaron las pruebas y se fija fecha para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Cuarto. Una vez se agote el término de traslado de la demanda en reconvención y de las excepciones, de ser el caso, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para el impulso que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6ecba04b94347a8f16dc7940d465534edf016a02c0b263abb14fb3669ccca5**

Documento generado en 02/03/2022 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>